

| | |
|--------------------|-----------------------------|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-1190-2017 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha: | 18/10/2017 |
| Hora: | 11:44:46.6... |
| Folios: | 3 |

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. SCQ-131-0514 del 28 de mayo de 2017, el interesado manifiesta que "se viene haciendo una tala de árboles y quema de carbón a cielo abierto." en el municipio de Guarne Vereda Romeral en el sitio con Coordenadas Geográficas X -75 28 03 N 6 18 .1 2280msnm.

Que el 26 de mayo de 2017, se llevó a cabo visita por parte de la Corporación, la cual arrojó el informe técnico de queja con radicado No. 131-1059 del 05 de junio de 2017.

Que el 04 de agosto de 2017, se llevó a cabo visita por parte de la Corporación, la cual arrojó el informe técnico de control y seguimiento con radicado No. 131-1784 del 12 septiembre de 2017, donde se observó y concluyó lo siguiente:

Observaciones

- "La realizaron el aprovechamiento forestal en un área aproximada a 6.5 has. conforme al registro de cultivos forestales con fines comerciales del ICA No. 1037572207-5-16-56941 del 15 de diciembre de 2016.
- Del mismo modo intervinieron las rondas de protección de cuerpos de aguas superficiales, donde aprovecharon aproximadamente 30 individuos de las especies forestales de Ciprés (*Cupressus Lusitánica*) y *Pinus Patula* dejando tocones en el sitio con diámetros promedio de 0.30 metros y 10 metros de altura. El aprovechamiento de estas especies en la zona de protección fue realizado sin el permiso ambiental correspondiente.
- Es evidente la intervención de un nacimiento de aguas que aflora al interior de la propiedad eliminando a tala rasa la cobertura de protección y

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare - CORNARE

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nariño

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparques Los Olivos: 846 01 26

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 48 - 20 49



dejándolo expuesto a campo abierto desde la boca aflorante con su drenaje natural hasta la fuente receptora.

- *Los residuos del aprovechamiento los reutilizan como material para producir carbón vegetal con buenas prácticas ambientales dado que las plazas fueron armadas en el epicentro del predio que dispone de un área superior a 7 has de tal forma que las emisiones que generaron, no afectaron propiedades circundantes”.*

Conclusiones

- *“Hay evidencias de un aprovechamiento forestal en las áreas de protección de las fuentes superficiales que discurren al interior de la propiedad, sin el permiso ambiental que lo autoriza.*
- *Es evidente la afectación ambiental al nacimiento de aguas que aflora y discurre por el predio, donde se intervino desde el punto de afloramiento hasta su descarga a la fuente receptora.”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el Artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El Artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo Corporativo No.250 de 2011, en su Artículo Quinto establece: *“Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

d. Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos”

Que el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8 establece que: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.”

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.17.5. Establece: *“LIMITACIONES Y CONDICIONES AL APROVECHAMIENTO FORESTAL. La autoridad ambiental competente, con base en los estudios realizados sobre áreas concretas, directamente por él o por un interesado en adelantar un aprovechamiento forestal, determinará las limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal en las áreas forestales protectoras, protectoras-productoras y productoras que se encuentren en la zona.”*

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.17.6. Establece: *“ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS. Se consideran como áreas forestales protectoras:*

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;"

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.2. Establece: "PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;"

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.2. "DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la intervención de la ronda de protección de una fuente superficial que afloran y discurre en el predio, eliminando con tala rasa la cobertura de protección y dejándolo expuesto a campo abierto desde la boca aflorante con su drenaje natural hasta la fuente receptora, todo ello a raíz de un aprovechamiento forestal de aproximadamente 30 individuos de las especies forestales de Ciprés (*Cupressus Lusitánica*) y *Pinus Patula* dejando tocones en el sitio con diámetros promedio de 0.30 metros y 10 metros de altura, hecho evidenciado por personal técnico de Cornare el día 04 de agosto de 2017, en el predio con coordenadas geográficas W -75° 28' 03" N 6° 18' 51.1" 2280 msnm, ubicado en el Municipio de Guarne, Vereda Romeral kilómetro 17-200.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Carlos Augusto Aristizábal Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.037.572.207.

PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-131-0514-2017.
- Informe técnico de queja con radicado N° 131-1059-2017.
- Informe técnico de control y seguimiento N° 131-1784-2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor Carlos Augusto Aristizábal Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.572.207, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR, a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita de control y seguimiento, a los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, al señor Carlos Augusto Aristizábal Sánchez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 053180327716
Fecha: 19/09/2017
Proyectó: Yurani Quintero
Revisó: Fgiraldo
Técnico: Luis Alberto Aristizábal Castaño
Subdirección General de Servicio al Cliente.